

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 143/2020

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURIA FISCAL DE
LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARIA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **143/2020**, promovido por *****, representante legal de *****, en contra de la nulidad de los oficios número ***** y *****, de fechas dos y veinticinco de marzo del dos mil veinte, dictadas en el expediente administrativo *****, así como la multa contenida en el oficio con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil veintinueve, emitidos por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos y por la Directora de Ingresos y Recaudación, autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y; - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se reservó la admisión de demanda y se requirió a la parte actora cumpliera con las prevenciones para efecto de tenerle por admitida su demanda, apercibido que de no hacerlo se desecharía su demanda de nulidad (fojas 42 y 43).

SEGUNDO. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora cumpliendo con las prevenciones, por lo que se admitió a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley la contestaran, apercibidas que para el caso de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 49 a 51).

TERCERO. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda de nulidad por conducto del Director de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, haciendo valer sus excepciones y

defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda (fojas 134 y 135).

CUARTO. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la parte actora al no haber dado ampliación a su demanda de nulidad y se señaló hora y fecha para audiencia de Ley (foja 142).

QUINTO. Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, **se admitió** a trámite el incidente de nulidad de notificación promovido por ***** representante legal de *****, en contra de la notificación por correo electrónico de tres de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se notificó el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiunos, en la que se requirió a la parte actora ampliara su demanda.

Por lo que se ordenó correrles traslado a las autoridades demandadas, para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de sus derechos correspondientes (foja 155).

SEXTO. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, contestando la vista relativa al incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la parte actora; por lo que una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Instructor para el dictado de la resolución correspondiente (foja 166).

SÉPTIMO. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación de la Magistrada Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, como Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, a partir del día treinta de noviembre del dos mil veintiuno (foja 168).

OCTAVO. El diecisiete de mayo del dos mil veintidós, se declaró procedente mediante resolución el incidente de nulidad de notificaciones, por lo se ordenó notificar correctamente al correo electrónico de la parte actora el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno para efecto de ampliar su demanda de nulidad (foja 178 y 179).

NOVENO. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora de ampliar su demanda de nulidad, por lo que se señaló hora y fecha para Audiencia de Ley (foja 186).

DÉCIMO. El seis de julio de dos mil veintidós, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia (foja 193). - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte las **autoridades demandadas** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido el actor *****, representante legal de *****, demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil veintinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado; y el contenido de los oficios números ***** y ***** , que contiene las resoluciones de dos y veinticinco ambos de marzo del dos mil veinte, dictado en el expediente administrativo ***** , por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1.** Documental pública. Consistente en el original del oficio número ***** , de fecha dos de marzo de dos mil veinte, emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **2.** Documental Pública. Consistente en el original del citatorio de fecha veintisiete de abril del año en curso, emitido por el notificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y copia al carbón del citatorio de fecha veinticinco de marzo del presente año; **3.** Documental pública. Consistente en el original del oficio número ***** , de veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **4.** Documental Pública. Consistente en el original del citatorio de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el notificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y copia al carbón del citatorio de veinte de mayo del año en curso; **5.** Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de interposición de recurso de revocación de once de octubre de dos mil diecinueve; **6.** Documental privada. Consistente en el oficio con número de control ***** , de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **7.** La instrumental de actuaciones; y **8.** La presuncional legal y humana, las pruebas marcadas de la 1 a la 6, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 7 y 8 se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por su parte, la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en su contestación de demanda, ofreció como sus pruebas las siguientes: **1.** La documental pública. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas que contiene la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, y su respectiva notificación de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve; **2.** La documental pública. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas relativas a lo actuado en el expediente administrativo número *****; **3.** La presuncional legal y humana y **4.** Pruebas supervinientes: un cuadernillo de copias certificadas constante de siete fojas, relativas al oficio número ***** , de fecha once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por

el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado y su respectivo citatorio y acta de notificación de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, las pruebas marcadas con los números 1, 2 y 4, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y la prueba marcada con el número 3 se desahoga por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. Por razón del principio de **Litis abierta**, se analiza primeramente la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y posteriormente los oficios ***** y *****, de fechas dos y veinticinco ambos de marzo de dos mil veinte, emitidos por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dictado en el expediente administrativo *****, por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia con número de registro 184472, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, Instancia Segunda Sala, con rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por lo anterior, procede al análisis de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa textualmente señaló:

*“**TERCERO.** Del análisis realizado por esta Secretaría se tienen como ciertos los hechos conocidos derivado del intercambio de información, con fundamento en los artículos 97 y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y cláusula quinta del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el INFONAVIT y esta Secretaría. Como consecuencia de lo anterior se identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. En el mismo sentido, el artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento al referido Código, señalan que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que lo motive, situación que Usted no realizó.*

(...)

Obligación omitida	Infracción	Sanción	UMA VIGENTE	Multa a pagar
Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes	Artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente	Cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente	\$84.49	\$4,224.00

”

Por lo que, se transcribe el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*“**...ARTÍCULO 268.** Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:*

- I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; ”*

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, no señala en qué consiste el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, tampoco señala las actividades que realiza la parte actora, para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto.

Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que, la sola manifestación de que *****, representante legal de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

*****, es sujeto obligado al pago del citado impuesto, al haber presentado formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, no constituye argumento lógico-jurídico para señalar que la actora realiza actividades que la obligaran a pagar el impuesto.

Esto es, que la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitirlo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza el actor están sujetas al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Ya que si bien es cierto, la autoridad impone una sanción fundamentándose en el artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación, que el hoy actor se encuentra dada de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 1012278, apéndice de 2011, tomo I. constitucional 3, derechos fundamentales segunda parte - TCC sexta sección - fundamentación y motivación, materia común, tesis: 991, página: 2323, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito

de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que, se ordena a la **autoridad demandada** proceda a la **cancelación** de la multa impuesta y en su momento realice la baja del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Ahora bien, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por la parte actora, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo ya analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Tiene exacta aplicación la jurisprudencia con número de registro 174.974, de la novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

SEXTO. Luego, al declararse la nulidad lisa y llana de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del multa por Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, procede a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número *****, de veinticinco de marzo del año dos mil veinte, dictado en el expediente administrativo *****, por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado, por provenir de un acto viciado y este Tribunal no debe darle valor legal alguno.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la séptima época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Sin embargo, por lo que respecta al acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número *****, de dos de marzo del año dos mil veinte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda de nulidad ofreció un cuadernillo de copias certificadas en la que contiene el oficio número *****, de once de enero de dos mil veintiuno, en la que manifestó: *“se advirtió que por un error involuntario, se notificó a la citada contribuyente la diversa resolución contenida en el oficio número *****, de 02 de marzo de 2020, en la cual se hizo referencia al mismo recurso de revocación; sin embargo dicha resolución y número de oficio corresponden a un contribuyente distinto que no guarda relación con ***** En razón de lo anterior, a fin de evitar contradicciones y salvaguardar el principio de seguridad jurídica de la contribuyente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I, V, VI del Reglamento Interno de esta Secretaría, en relación con lo dispuesto por el artículo 257, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución contenida en el oficio número ***** de 02 de marzo de 2020, dirigido a la contribuyente ***** (foja 124).*

En razón de lo manifestado por la autoridad demandada, se advierte que el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número *****, de dos de marzo del año dos mil veinte, quedo sin efectos, es decir, la demandada dejó anulado las consecuencias jurídicas que ésta resolución tendría sobre la esfera jurídica del actor. En consecuencia, al sobrevenir la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 161, de la Ley de la materia, procede **SOBRESEER el juicio respecto a la resolución contenida en el oficio número**

*****, **de dos de marzo del año dos mil veinte**, dictado en el expediente administrativo ***** , emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 162, fracciones II y IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** , de diecinueve de agosto de dos mil veintinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como quedo precisado en el antepenúltimo párrafo del considerando **quinto** de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** , de veinticinco de marzo del año dos mil veinte, dictado en el expediente administrativo ***** , por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado, al provenir de un acto viciado, como quedó establecido en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. SE SOBRESEE el juicio respecto a la resolución contenida en el oficio número ***** , de dos de marzo del año dos mil veinte, dictado en el expediente administrativo ***** , dictado en el expediente administrativo ***** , por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado, como quedo precisado en el último párrafo del considerando sexto de esta sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO